

EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA (ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIOCHO (28) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), se ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001-31-87-029-2021-00101-00 NI 57366, formulada por ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS LAS PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO DE INTERVENCIÓN DE ABC WINNERS S.A.S TRAMITADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y A CUANTO TERCERO CON INTERES CONSIDERE TENER DENTRO DEL TRÁMITE DE LA REFERENCIA Para que en el término de un (1) día rinda informe pormenorizado sobre los hechos invocados en la solicitud de amparo, y ejerza su derecho de contradicción y defensa, allegando las pruebas que estimen pertinentes.

SE FIJA EL 29 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 29 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL



Handwritten signature of Julio Rael Torero Quinto, Secretary 02.

CENTRO DE SERVICIOS ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Acción de Tutela 11001-31-87-029-2021-00101-00 NI 57366
Demandante: ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ – C.C. 35.494.481
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Decisión: Admite demanda y niega medida provisional

La señora ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ, en calidad de accionista de la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, interpone acción de tutela contra la Superintendencia de Sociedades, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al buen nombre, acceso a la administración de justicia, igualdad, mínimo vital, trabajo e igualdad.

Además solicitó medida provisional para que ordene la suspensión la decisión adoptada por la demandada que negó su exclusión del proceso de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S, que dispuso la suspensión de las operaciones de captación masiva, para evitar un perjuicio irremediable porque *"se pone en riesgo todo mi patrimonio, subsistencia y vida diga, de donde se hace evidente la necesidad de que se tomen medidas urgentes para evitar que se concrete un perjuicio grave"*, de manera que requiere que *"se ordene suspender las acciones en mi contra, hasta tanto no se resuelva la presente tutela"* y *"se ordene a la Superintendencia no continuar con las siguientes acciones de despojo de mis bienes"*.

En atención a lo anterior el Despacho DISPONE:

ADMÍTASE la demanda de tutela interpuesta por ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ, en calidad de accionista de la empresa ABC FOR WINNERS S.A.S, y en consecuencia, CORRER traslado de la demanda a la Superintendencia de Sociedades, para que dentro del término de un (1) día ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que consideren pertinentes, con la advertencia que de no hacerlo dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos narrados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL INVOCADA

Del extenso libelo, confuso y lleno de consideraciones personales y subjetivas, como de las pruebas aportadas, se extrae que la Delegatura de Inspección Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, mediante resolución del 29 de agosto de 2017, adoptó una medida de intervención administrativa por captación respecto de la sociedad ABC FOR WINNERS S.A.S., por cuanto sus actividades encuadraban en los presupuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de manera que ordenó la remisión de lo actuado al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia, adoptara las medidas correspondientes.

El 14 de noviembre de 2017, se ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de las personas naturales y jurídicas, entre las que se encuentra la actora, toda vez que la misma fue accionista

y miembro de la junta directiva de dicha empresa durante el periodo de captación.

La demandante solicitó a la entidad accionada su exclusión o desintervención, la cual fue resuelta negativamente el 25 de junio de 2021 en la "AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE DESINTERVENCIÓN, RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y APROBACIÓN DE INVENTARIO VALORADO DE BIENES DISTINTOS A DINERO" y se desestimaron los recursos interpuestos contra dicha decisión.

Aduce que en la actuación se vulneró principalmente el debido proceso en virtud a que resultan *"evidentes las transgresiones procedimentales, probatorias y sustanciales alegadas que inciden directamente en el sentido de la decisión que se cuestiona"*.

Considera que se encuentra frente a un perjuicio irremediable que debe conjurarse, hasta que se profiera el fallo definitivo, con la suspensión de inmediata de las citadas decisiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso [...]".

De acuerdo con la norma, el operador judicial podrá ordenar, desde la presentación de la demanda, lo necesario y urgente para proteger el derecho, o para evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, impidiendo hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, por lo que de ella se deducen tres requisitos para la procedencia de la medida estudiada que tiene relación con la necesidad, la urgencia y la protección del derecho o evitar que se produzcan otros daños. Por eso, se debe acreditar y establecer la necesidad y urgencia de la misma.

En el presente caso no es procedente tal medida, en primer lugar porque hasta el momento del material probatorio aportado no se evidencia la necesidad de dictar cualquier medida de conservación tendiente a proteger los derechos fundamentales de la accionante pues no acreditó, siquiera sumariamente, el perjuicio al que se enfrentaría si se materializan las decisiones de la Superintendencia de Sociedades, pues no señaló sus condiciones familiares

sociales y económicas que permitan inferir razonablemente caería en un situación extrema que la privaría de tener una vida en condiciones dignas.

Además, la resolución del asunto podría resultar compleja, por lo que demanda de un debate probatorio que proporcione los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión, pues de lo contrario se estaría anticipando la resolución final de la presente acción.

De todas formas, de presentarse una eventual sentencia favorable en esta acción, traería inmersa órdenes para conjurar la vulneración de sus derechos, de manera que no se reúnen los presupuestos requeridos por el Decreto 2591 de 1991, para acceder a la medida cautelar, porque no existen elementos de prueba suficientes que permitan inferir la necesidad que la protección anticipada se hace necesaria para evitar la consumación del daño a los derechos constitucionales fundamentales invocados.

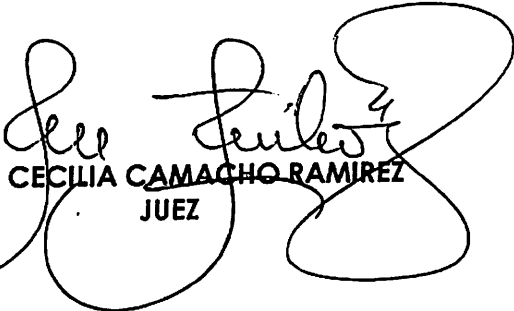
Por tanto, las pretensiones estarán sujetas a la decisión de fondo que deba tomarse y de esta forma no se decretará la medida provisional invocada.

En resumen, se ADMITE la demanda de tutela interpuesta por ANA MERCEDES BARRETO GÓMEZ, contra la Superintendencia de Sociedades, y NO se decreta la medida provisional porque no se advierte la vulneración denunciada, ante la ausencia de elementos que así permitan inferirlo, conforme lo previsto en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991.

Igualmente se vincula a los agentes interventores de ABC FOR WINNERS SAS, INVERSIONES ALEJANDRO JIMÉNEZ SAS, INVERCOR DYM SAS, COINVERCOR, CORPORSER y SIDESCOOP, para lo cual la accionada deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las partes, así como a sus apoderados e intervinientes en el proceso, en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades, para que, igualmente, en el término de un (1) día ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIQUESE Y CÚMPLASE

 
ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ